Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 y el Juzgado de Garantías n° 1 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de Patricia Inés E .

Allí relató que, el 17 de enero del corriente año, cuando se encontraba de vacaciones en Mar del Plata, realizó una compra, mediante la aplicación MODO, en una confitería ubicada en el balneario "Arenas Blancas". Agregó que, en aquella ocasión, el empleado del comercio le solicitó de manera insistente su tarjeta de crédito y anotó varias veces su numeración, hasta que en un momento también le requirió el código de seguridad, que ella le brindó. Unos días después, ingresó a su homebanking y fue allí cuando advirtió numerosas compras online que desconoció.

El juez nacional declinó su competencia en razón del territorio a favor de la justicia provincial de Mar del Plata al entender que allí ocurrieron las diversas conductas ilícitas denunciadas.

Recibidas las actuaciones en el juzgado de garantías, su titular rechazó esa atribución por prematura. Sostuvo que no se contaba con una investigación suficiente a fin de determinar las circunstancias de modo y lugar de los sucesos.

Finalmente, el juzgado de origen insistió en su criterio, elevó el incidente a la Corte y quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, el presente no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido, asiste razón al juez provincial en tanto no surge que se hayan ordenado las medidas de prueba necesarias a fin de dilucidar el hecho ilícito. En este sentido, no se indagó respecto de los diversos comercios en los que se utilizó la tarjeta de crédito de la denunciante, como así tampoco se requirió información al banco emisor del plástico en cuestión.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2025 16:21:22